

2.1.7. En el curso del ensayo se comprobará que se cumplen las prescripciones del párrafo 3.8 del anexo 8, relativas a la presión, y las del párrafo 3.9, relativas a la temperatura en la cámara de medida.

2. Instalación para los ensayos en aceleración libre

2.2.1. La relación de superficie de la sección de la sonda a la del tubo de escape debe ser al menos de 0,5. La contrapresión medida en el tubo de escape a la entrada de la sonda no debe sobrepasar 75 milímetros de agua.

2.2.2. La sonda es un tubo que tiene una extremidad abierta hacia adelante en el eje del tubo de escape o de la prolongación eventualmente necesaria. Debe situarse en una sección donde la distribución del flujo sea aproximadamente uniforme. Para cumplir esta condición, la sonda debe situarse lo más atrás posible del tubo prolongador, de tal forma que, siendo D el diámetro del tubo de escape a la salida, la extremidad de la sonda esté situada en una parte rectilínea que tenga una longitud de al menos de 6 D por delante del punto de toma y de 3 D detrás. Si se utiliza un tubo prolongador, deberán evitarse las entradas de aire.

2.2.3. El sistema de toma de muestras debe ser tal que a cualquier velocidad del motor la presión de la muestra en el opacímetro esté dentro de los límites especificados en el párrafo 3.8.2 del anexo 8. Esto puede verificarse anotando la presión de la muestra en ralentí y a la velocidad máxima sin carga. Según las características del opacímetro, el control de la presión de la muestra puede obtenerse por un estrangulamiento fijo o por una válvula de mariposa en el tubo de escape o en el tubo. Cualquiera que sea el método utilizado, la contrapresión medida en el tubo de escape a la entrada de la sonda no debe sobrepasar 75 milímetros de agua.

2.2.4. Los tubos de unión al opacímetro deben ser tan cortos como sea posible. La tubería debe presentar una pendiente ascendente desde el punto de toma hasta el opacímetro y debe evitarse cualquier codo agudo en el que pueda acumularse el hollín. Puede preverse una válvula «by-pass» antes del opacímetro para aislarlo del flujo de los gases de escape, salvo durante la medida.

3. OPACÍMETRO DE FLUJO TOTAL

Las únicas precauciones generales a observar para los ensayos en regímenes estabilizados y en aceleración libre son las siguientes:

3.1. Las uniones de los tubos entre la tubería de escape y el opacímetro no deben permitir la entrada de aire exterior.

3.2. Los tubos de unión con el opacímetro deben ser tan cortos como sea posible, como está previsto para los opacímetros de toma. El sistema de tuberías debe presentar una pendiente ascendente desde la tubería de escape al opacímetro y debe evitarse codo agudo donde pudiere acumularse hollín. Puede preverse antes del opacímetro una válvula de «by-pass» para aislarlo del flujo de los gases de escape, salvo durante la medida.

3.3. Puede igualmente ser necesario un sistema de refrigeración delante del opacímetro.

El presente Reglamento entró en vigor el día 15 de septiembre de 1972.

To que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

ACUERDO de Pagos entre el Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, hecho en Madrid el día 18 de diciembre de 1971.

De conformidad con el contenido del artículo VIII del Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Estado Español y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, firmado en fecha de hoy, las dos Partes Contratantes convienen lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Los pagos de las obligaciones derivadas del intercambio de mercancías y servicios entre España y la República de Cuba

se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América de cuenta, que en adelante se denominarán dólares de Convenio.

ARTÍCULO II

Para la realización de dichos pagos, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba abrirán en sus libros una cuenta denominada «Cuenta dólares Convenio Hispano-Cubano», en la que se anotarán los débitos y créditos correspondientes a las transacciones efectuadas entre España y la República de Cuba.

Para facilitar el más eficaz funcionamiento de la referida cuenta y la realización de los pagos, ambos Organismos acordarán los detalles técnicos necesarios dentro de un término de seis meses, contados a partir de la fecha de este Convenio.

ARTÍCULO III

Los pagos de las obligaciones que se hubieran contraído con anterioridad a la vigencia de este Convenio se efectuarán a través de la cuenta mencionada en el artículo precedente.

El saldo que al entrar en vigor este Convenio muestra la cuenta de Convenio a que se refiere el Acuerdo Técnico Bancario suscrito entre el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba el 11 de noviembre de 1963 se transferirá a la «Cuenta Dólares Convenio Hispano-Cubano», a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones de pago, expresadas en la moneda nacional de España o de Cuba, serán convertidas a dólares de Convenio, sobre la base del cambio oficial de la moneda en cuestión, con relación al dólar USA, vigente el día del ingreso por el deudor en el Banco de su país.

Las obligaciones de pago expresadas en moneda distinta a la peseta, al peso cubano o al dólar Convenio serán convertidas a dólares de Convenio, sobre la base de los tipos de compra fijados, según el caso, por el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y por el Banco Nacional de Cuba para la moneda de pago prevista en la obligación vigente el día del ingreso por el deudor en el Banco de su país.

Los ingresos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo tendrán carácter liberatorio para el deudor.

ARTÍCULO V

Si la paridad del dólar de los Estados Unidos de América sufre variación con respecto a la actual, que es de 0,888871 gramos de oro fino, o si el precio oficial del oro en los Estados Unidos de América, que actualmente es de US \$ 35,00 la onza troy de oro fino, fuesen objeto de alguna variación, el saldo que arrojen las cuentas mencionadas en el artículo II, al cierre de las operaciones del día anterior a la citada modificación, serán ajustadas en proporción a la variación ocurrida.

Asimismo, en esa eventualidad, deberá ajustarse proporcionalmente el monto del crédito técnico señalado en el artículo IX.

ARTÍCULO VI

El Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, a través del Banco Nacional de Cuba, y el Banco Nacional de Cuba, a través del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera, cursarán las órdenes de pago correspondientes a reembolsos en favor de personas naturales o jurídicas residentes en España o en la República de Cuba, por concepto de la importación de productos cubanos en España o de productos españoles en la República de Cuba u otros conceptos debidamente justificados, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo, por orden cronológico y dentro del límite de los fondos disponibles en la referida cuenta.

En atención a la forma de liquidación de las ventas de tabaco torcido cubano en España, las solicitudes de reembolso que «Tabacalera, S. A.», presente al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera gozará de prioridad en su ejecución.

ARTÍCULO VII

La cuenta a que se refiere el artículo II registrará todos los pagos derivados de:

a) El valor del intercambio de mercancías y servicios inherentes entre España y la República de Cuba, incluyendo fletes y seguros.

b) Los gastos incurridos por las respectivas Misiones Diplomáticas y Consulares, así como las recaudaciones consulares.

c) Los gastos incurridos por las Representaciones y Delegaciones oficiales de ambos países, así como por las Delegaciones asistentes a ferias, exposiciones, congresos y otros eventos internacionales que se celebren en cualquiera de ellos.

d) Las liquidaciones periódicas de cuentas entre las Administraciones de Correos, Telégrafos, Teléfonos y Líneas Aéreas.

e) Cualesquiera otras operaciones que convengan al Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba.

El importe de las recaudaciones consulares, así como las cantidades pertenecientes a una y otra de las Partes Contratantes, serán objeto de especial consideración y gozarán de preferencia en cuanto a su pago, sin que pueda dictarse por ninguno de los dos Gobiernos medida alguna que limite o entorpezca su libre transferencia a quien corresponda.

Artículo VIII

Las cantidades que se ingresen en la «Cuenta Dólares Convenio Hispano-Cubano» se invertirán íntegramente en pago de las obligaciones derivadas de los conceptos especificados en el artículo VII que precede.

Artículo IX

El Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba se otorgan recíprocamente un descubierto técnico de dólares USA, moneda Convenio, tres millones.

Artículo X

Tanto el Gobierno de España como el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba se comprometen a adoptar cuantas medidas sean necesarias para el mejor cumplimiento de las estipulaciones de este Instrumento relativas a pagos y transferencias de fondos y cuidarán de que todo el tráfico de mercancías y divisas entre ambos países se verifique conforme al sistema establecido en este Acuerdo de Pagos, procediendo, en su caso, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en sus respectivos países.

Sin perjuicio de lo antes consignado, las Partes podrán autorizar el pago y liquidación de determinadas operaciones en la forma y mediante el procedimiento que al efecto acordasen el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba, incluidos los traslados de saldo entre cuentas Convenio de terceros países, previa conformidad expresa, en su caso, de las Autoridades competentes de los mismos.

Artículo XI

El saldo que pueda existir a la fecha de expiración del presente Acuerdo habrá de ser liquidado por la Parte deudora, mediante la entrega de mercancías tradicionales o en la forma que convengan ambos Gobiernos.

Artículo XII

El Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Nacional de Cuba, en nombre de sus respectivos Gobiernos, convendrán un Acuerdo de liquidación por un importe de dólares 22.000.000 (dólares veintidós millones), como parte del saldo resultante del «modus vivendi» Comercial y de Pagos de 23 de octubre de 1959, así como de las Actas y Protocolos anejos.

El importe en cuestión será asentado en la «Cuenta Dólares Convenio Hispano-Cubano», a que se refiere el artículo II del presente Acuerdo, una vez realizada la transferencia prevista en el artículo III del mismo.

Artículo XIII

El presente Acuerdo entrará en vigor desde su aprobación por los Gobiernos de cada una de las Partes Contratantes; tendrá una validez de cuatro años, que comenzará a computarse retroactivamente a contar del día 1 de enero de 1971, y podrá ser renovado por tática reconducción, por períodos anuales, a menos que cualquiera de las Partes proceda a su denuncia con un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por el Gobierno
del Estado Español,
José Luis Cerón

Por el Gobierno Revolucionario
de la República de Cuba,
Raúl León Torrá

El presente Acuerdo de Pagos fué aprobado por el Consejo de Ministros de España el día 17 de diciembre de 1971 y por el Consejo de Ministros del Gobierno de la República de Cuba el día 27 de febrero de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 22 de diciembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CONVENIO Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, hecho en Madrid el día 18 de diciembre de 1971.

El Gobierno de España y el Gobierno Revolucionario de la República de Cuba, inspirados en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre ambos países y con el propósito de mantener y aumentar las relaciones económicas y comerciales sobre la base de los principios de igualdad de derechos, respeto y beneficio mutuo, han decidido concertar un Convenio Comercial, de conformidad con las disposiciones siguientes:

Artículo primero

1. Ambos Gobiernos convienen en otorgarse recíprocamente el trato incondicional de nación más favorecida en todo lo concerniente a derechos arancelarios y sus recargos, derechos consulares y derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación o exportación de mercancías, en cuanto al modo de percepción de los mismos, así como a las reglas y formalidades aduaneras. Igualmente se aplicará a los derechos e impuestos que gravan las transferencias internacionales de fondos efectuadas a consecuencia de los pagos por importaciones o exportaciones; a los métodos de exacción de tales derechos e impuestos, así como a todos los reglamentos y formalidades relativas a las importaciones y exportaciones. En su consecuencia: Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad, otorgado a las mercancías de cualquier otro país en los aspectos mencionados, serán inmediatamente y sin condición alguna concedidos a las mercancías similares de la otra Parte Contratante.

2. No obstante lo establecido precedentemente, el trato de nación más favorecida no comprenderá:

a) Los privilegios que España hubiera concedido o concediere en el futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico fronterizo.

b) Las ventajas resultantes de procesos constitutivos de uniones aduaneras, zonas de libre cambio o de integración regional económica que cualquiera de las Partes Contratantes hubiera concertado o concertara en el futuro.

c) Las ventajas o preferencias que cualquiera de las Partes Contratantes concediese a países en vías de desarrollo, al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en virtud de las disposiciones de dicho Acuerdo General, no estuviese en la obligación de extender a la otra Parte Contratante.

Artículo II

Ambos Gobiernos están de acuerdo en dar facilidades al transporte marítimo entre los dos países, permitiendo el establecimiento de líneas de navegación bajo cualquiera de las dos banderas.

Los barcos mercantes que ostenten el Pabellón nacional de una de las Partes Contratantes gozarán, al entrar y salir y durante su estancia en los puertos de la otra Parte Contratante, de las condiciones más favorables que sus respectivas legislaciones concedan o concedieren en el futuro a los barcos bajo bandera de terceros países, en todo lo relativo a las reglas portuarias y a las operaciones que se efectúen en los puertos.

No obstante, las anteriores estipulaciones no comprenderán el régimen especial que exista o pudiera existir en beneficio de las Marinas Mercantes nacionales de ambos países.

Artículo III

Ambos Gobiernos acuerdan que los productos originarios del territorio de una de las Partes Contratantes, importados en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos